



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 253

14 de julio de 2010

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO

INFORMES APROBADOS

7L/IAE-0011 Sobre el Real Decreto-Ley de Órganos de Gobierno y de otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Página 1

INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO

INFORME APROBADO

7L/IAE-0011 *Sobre el Real Decreto-Ley de Órganos de Gobierno y de otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.*

(Publicación: BOPC núm. 251, de 13/7/10.)

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 13 de julio de 2010, emitió el Informe sobre el Real

Decreto-Ley de Órganos de Gobierno y de otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

En conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 13 de julio de 2010.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

INFORME

“Visto el escrito de la vicepresidenta segunda del Gobierno y ministra de Economía y Hacienda, de 12 de julio de 2010, en el que se da traslado del texto del Real Decreto-Ley de modificación de los órganos de gobierno y de reforma del régimen jurídico de las cajas de ahorros.

Considerando que el citado Real Decreto Ley de Órganos de Gobierno y de otros aspectos del Régimen Jurídico de las Cajas de Ahorro, tiene como objetivo mejorar su gobierno corporativo y la calidad de sus recursos propios en el actual contexto financiero.

Teniendo en cuenta que esta reforma se lleva a cabo mediante la modificación de sendas leyes:

- La Ley de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los intermediarios financieros, de 25 de mayo de 1985.

- La Ley de Regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, del 2 de agosto de 1985.

Valorado que la modificación del marco jurídico de las Cajas de Ahorro pretende facilitar el flujo de crédito hacia la economía productiva, mediante la actuación en dos ámbitos fundamentales:

- La capitalización de las Cajas, facilitando su acceso a recursos de máxima categoría en iguales condiciones que otras entidades de crédito.

- La profesionalización de la gestión y de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

Teniendo en cuenta que este informe se emite considerando solamente en análisis de los aspectos fiscales de esta norma, que quedan regulados en el Título V del Real Decreto Ley, compuesto de un único artículo, el séptimo en lo que respecta a su afectación a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se realizan las siguientes consideraciones:

Primera.- En el citado artículo 7 se ha clarificado el régimen aplicable a los Sistemas Institucionales de Protección (en adelante SIP), dotándolos de mayor seguridad jurídica.

Los SIP, como fórmula jurídica para la integración de entidades de crédito en una situación de crisis, es asimilable a un proceso de fusión, por lo que debería disponer tales “fusiones virtuales” del mismo régimen jurídico de neutralidad fiscal que los procesos de reestructuración empresarial tienen en la regulación legal de la imposición directa e indirecta, con el objetivo de minimizar el impacto fiscal. En definitiva, se desea que el régimen de integración de las entidades de crédito en una situación de crisis no se vea frenado por el coste fiscal derivado de tal integración, por dicha causa el Título V del Real Decreto Ley que nos ocupa contiene un conjunto de medidas fiscales en tal dirección.

Segunda.- En el régimen fiscal aprobado en la citada norma se distinguen tres partes:

A. Se refiere a los aspectos que afectan al Impuesto sobre Sociedades:

Por un lado, se establece que el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de la

Ley del Impuesto sobre Sociedades (donde se regula el Régimen Especial de las Fusiones, Escisiones, y Aportaciones de Activos), también resultará aplicable a las operaciones de constitución y ampliación de los Sistemas Institucionales de Protección (en adelante SIP) y las realizadas en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo Reestructuración Ordenación Bancaria (en adelante FROB).

Por otra parte, también, se establece la no integración en la base imponible del impuesto las rentas generadas en las transmisiones de elementos patrimoniales, consecuencia de un intercambio de activos y pasivos, realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de acuerdos de los SIP, siempre que cada entidad valore, a efectos fiscales, los elementos adquiridos al mismo valor que tuvieran en la entidad transmitente.

Se admite la posibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VII del título VII de la Ley del impuesto, en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorro mediante la aportación de todo su negocio financiero a alguna entidad de crédito, en los términos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto Ley.

En estos casos de ejercicio indirecto de la actividad financiera, la dotación a la Obra Social realizada por las cajas de ahorro acogidas a lo dispuesto en el presente real decreto-ley podrá reducir la base imponible del banco siempre que no se aplique el régimen de consolidación fiscal.

B. La segunda parte contempla las exenciones en el ámbito del ITP-AJD de los aspectos contractuales que se realicen entre las entidades que formen un SIP:

En la modalidad de operaciones societarias: por la constitución de sociedades, aumentos de capital social y aportaciones, siempre que se encuentren previstos en el acuerdo contractual de integración del SIP; y las operaciones que se realicen como consecuencia de los procesos de reestructuración con intervención del FROB.

También resultarán exentos los acuerdos contractuales a través de los cuales se establezcan entre las entidades integrantes del SIP los compromisos mutuos de solvencia, liquidez y puesta en común de resultados, así como los documentos en los que aquéllos se formalicen.

C. La tercera y última parte se centra en el IVA, en concreto, en la aplicación, por parte de los empresarios y profesionales que integren un SIP en las condiciones establecidas en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, del régimen especial del Grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA. Es preciso señalar que se trata de un régimen opcional para aquellos grupos que quieran tributar bajo el mismo.

Tercera.- En el apartado 5 del artículo 7 del Real Decreto-Ley se definen los conceptos integrantes del grupo formado por las entidades que integran un

SIP y las normas de gestión de forma específica y diferenciada al de los grupos de entidades regulados en el artículo 163 quinquies de la Ley 37/1992, a los efectos de la aplicación de este régimen especial.

En este régimen especial la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto entre entidades de un mismo grupo que apliquen este régimen especial estará constituida por el coste de los bienes y servicios directa o indirectamente, total o parcialmente, utilizados en su realización y por los cuales se haya soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto o la carga impositiva implícita.

No obstante, cada una de las Entidades del grupo actuará, en sus operaciones con entidades que no formen parte del mismo grupo, de acuerdo con las reglas generales del Impuesto, sin que, a tal efecto, el régimen del grupo de entidades produzca efecto alguno.

Cuarta.- Incidencia en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades y al ITP-AJD y dado que se regulan aspectos fiscales cuya competencia normativa corresponde en exclusiva al Estado, no existen inconvenientes sustanciales en las modificaciones propuestas por la idoneidad de las mismas.

En relación a la modificación introducida en la Ley 37/1992 del IVA, dado que en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en consonancia con lo dispuesto en la primera ley indicada y para mantener un tratamiento similar en los dos ámbitos de aplicación de cada uno de los tributos, se regula también

y de la misma forma este régimen especial y para ello se ha introducido en el susodicho artículo 7 del real decreto ley un apartado específico referido a este régimen dentro del IGIC, para posibilitar que las entidades de crédito, que se acojan a los SIP en el ámbito canario puedan optar al régimen especial del grupo de entidades, afectando a lo regulado con carácter general en el Título II Capítulo VIII de la ley 20/1991, lo que resulta adecuado al objetivo pretendido.

En este caso, la entidad dominante será la entidad central que determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de negocio así como los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos del sistema institucional de protección, y dependientes el resto de entidades de crédito y las sociedades en las que las entidades de crédito, tanto la dominante como las dependientes, mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital social.

Es requisito imprescindible para acceder al régimen espacial del grupo de entidades que tanto la dominante como las dependientes se encuentren establecidas en Canarias, como ámbito espacial de aplicación del IGIC, ya sea porque tengan en este territorio la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o porque actúen a través de establecimientos permanentes.

Por todo ello, el Parlamento de Canarias emite su informe favorable de conformidad a la disposición adicional tercera de la Constitución Española y lo establecido en el artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.”

En la sede del Parlamento, a 13 de julio de 2010.-
LA SECRETARIA SEGUNDA, Francisca Luengo Orol.
Vº Bº EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

